

DECRETO SUPREMO N° 25901

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que con la promulgación de la Ley de Hidrocarburos No. 1689 de 30 de abril de 1996, se ha iniciado el proceso de reforma del sector hidrocarburos a través del cual se han creado condiciones económicas competitivas que permiten el establecimiento de criterios de eficacia y eficiencia favorables en los distintos rubros de la industria energética.

Que el artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos dispone que la refinación e industrialización, así como la comercialización de sus productos, es libre y puede ser realizada por cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, mediante su registro en la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) y el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan estas actividades.

Que es necesario adecuar y completar el marco legal vigente del sector hidrocarburos, tomando en cuenta la privatización de las estaciones de servicio de aeropuertos, que hasta la fecha dependen de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos residual.

Que la comercialización de combustibles de aviación involucran alto riesgo, motivo por el cual es necesario normar y exigir condiciones de adecuación técnica, seguridad y medio ambiente.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Apruébase el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio en Aeropuertos, en sus 17 Capítulos y 92 Artículos.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre de dos mil.

REGLAMENTO PARA CONSTRUCCION Y OPERACION DE ESTACIONES DE

SERVICIO EN AEROPUERTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

El presente Reglamento está orientado a establecer disposiciones legales, técnicas y estándares para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio destinado a la comercialización al detalle de combustibles líquidos para uso en aeronaves y equipos de aviación.

Artículo 2.-

De conformidad al artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996, la Refinación e Industrialización de Hidrocarburos así como la comercialización de sus productos es libre y podrá ser realizada por cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.-

Son sujetos del cumplimiento de la presente disposición legal, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho privado cuya actividad se relaciona con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio, así como los Productores nacionales o Importadores de productos de aviación.

Artículo 4.-

Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado en adelante nombradas genéricamente empresas, interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio, podrán realizar esta actividad previo cumplimiento de las condiciones legales, técnicas, de calidad, de operación, de seguridad y de control ambiental establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 5.-

Corresponde al Viceministerio de Energía e Hidrocarburos, dictar disposiciones legales, técnicas y Reglamentos complementarios que reemplacen o modifiquen el contenido del presente Reglamento a fin de mantenerlo actualizado.

Artículo 6.-

Son atribuciones de la Superintendencia, promover en el marco de la Ley SIRESE la competencia y la eficiencia de las actividades del sector hidrocarburos para la comercialización al detalle de combustibles líquidos para uso en aeronaves y equipos de aviación. Asimismo, son funciones de la Superintendencia, modificar o renovar las autorizaciones, licencias y registros, disponer la revocatoria de las mismas, cumplir y hacer cumplir la leyes, normas y reglamentos vigentes en el sector, conforme al artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

CAPITULO III

OBJETIVOS Y ALCANCE

Artículo 7.-

El presente Reglamento tiene por objeto fijar los requisitos legales, técnicos y de seguridad que deben cumplir las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio en Aeropuertos.

Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes:

- a) *Asegurar que todas las instalaciones, operaciones y servicios de abastecimiento de combustibles en Estaciones de Servicio en Aeropuertos ofrezcan condiciones de seguridad según normas técnicas, operativas nacionales e internacionales establecidas para la prestación de servicio en los aeropuertos.*
- b) *Controlar el cumplimiento de la calidad de los combustibles de aviación, en concordancia con el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 24673 de 21 de Junio de 1997, modificado mediante Decreto Supremo N° 25416 de fecha 11 de junio de 1999 y disposiciones posteriores.*
- c) *Establecer normas y regulaciones de seguridad, relacionadas con el abastecimiento de combustibles de aviación.*
- d) *Determinar las condiciones técnicas y legales para la construcción, modificación, ampliación y abandono de Estaciones de Servicio de aeropuertos en todas sus fases.*

CAPITULO IV

DEFINICIONES

Artículo 8.-

Se establecen las siguientes definiciones y terminología:

a) Aeropuerto

Area que comprende la pista de aterrizaje, plataforma de estacionamiento de aeronaves y demás instalaciones destinadas a servicios aeroportuarios.

b) Aeronave

Vehículo diseñado para el transporte aéreo, impulsado por algún combustible derivado del petróleo.

c) Autoridad Competente

Organización o Entidad responsable de la “aprobación” de una norma, reglamento, procedimiento, equipo o instalación.

d) Area de riesgo División 1

Es el área de operación donde se reciben, se almacenan o distribuyen sustancias inflamables o explosivas, sean estas gaseosas, vapores o líquidos volátiles, las cuales pueden producir concentraciones capaces de ocasionar ignición y explosión.

e) Área de riesgo División 2

Es el área dentro la cual cualquier sustancia inflamable o explosiva, recibida o almacenada, ya sea gas, vapor o líquido volátil, esté bajo condiciones de control. La producción de una concentración autoinflamable en cantidad suficiente para constituir peligro, solamente es probable en el caso de condiciones anormales.

f) Combustible de Aviación

Cualquier combustible derivado del petróleo para uso en aeronaves, con calidad establecida en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 24673 de 21 de Junio de 1997, modificado mediante Decreto Supremo N° 25416 de fecha 11 de junio de 1999 y disposiciones posteriores.

g) Deadman Control

Dispositivo de control manual que permite cortar el flujo de combustible en caso de emergencia durante el abastecimiento a una aeronave y que es accionado por un operador.

h) Estación de Servicio

Establecimiento autorizado para el expendio de Combustibles de Aviación, en los recintos aeroportuarios.

i) Elemento Coalescente

Componente de un filtro coalescente destinado a eliminar el contenido o vestigios de agua en el jet fuel y normalmente ubicado lo más cerca de los pits o dispositivos finales de abastecimiento de aeronaves.

j) Gabinete

Unidad provista de equipos e instalaciones para la transferencia de combustible de aviación del pit hidrante a la aeronave

k) "Pit" hidrante

Dispositivo ubicado en la plataforma para el abastecimiento de aeronaves, provisto de válvulas de cierre rápido tipo no goteo y otros accesorios conexos..

l) Plataforma de estacionamiento de aeronaves

Área de estacionamiento de aeronaves usada para el servicio de abastecimiento de combustible y otros.

m) Presión de ruptura

Presión a la cual un componente del sistema de abastecimiento de combustibles de aviación falla o se rompe.

n) Presión de prueba

Presión a la cual un sistema o un componente de un sistema de abastecimiento de combustibles de aviación, es sometido para verificar su hermeticidad y su resistencia mecánica.

o) Presión de trabajo

Máxima presión permisible de operación a la cual un sistema de abastecimiento, manguera, u otro componente está sometido en el momento de su servicio

p) Proveedor

Es la Empresa refinadora, industrializadora o importadora, que abastece de Combustibles de Aviación a la Estación de Servicio en Aeropuerto, para su expendio a los consumidores finales.

q) Protección Catódica

Método electroquímico que evita la corrosión de un sistema de tuberías de acero, proporcionándole la protección necesaria mediante una polarización catódica (Uso de ánodos de sacrificio).

r) Reglamento de Calidad

Es el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24673 de 21 de Junio de 1997, modificado mediante Decreto Supremo N° 25416 de fecha 11 de junio de 1999 y disposiciones posteriores.

s) Rompeolas o Tabique

División transversal no impermeable ubicada en el interior de los tanques cisternas

t) Sistema de abastecimiento de combustible en Aeropuertos

Instalaciones que comprenden tanques de almacenamiento de combustible de aviación, bombas, tuberías, filtros coalescentes, filtros separadores de agua, medidores volumétricos, hidrantes, vehículos de servicio de abastecimiento de combustibles, pits y otros.

u) Superintendencia

Es la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial, órgano autárquico de derecho público con jurisdicción nacional y autonomía de gestión, creado el 30 de Abril de 1996 mediante la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) No. 1600 de 28 de Octubre de 1.994.

v) Auto Tanque cisterna (“Refueler”)

Vehículo provisto de tanque, equipos e instalaciones para el transporte y transferencia de combustible a las aeronaves en forma directa.

w) Vehículo hidrante (“Servicer”)

Vehículo provisto de equipos e instalaciones para la transferencia de combustible entre el Pit de Plataforma y la aeronave.

CAPITULO V

DE LA INFRAESTRUCTURA Y NORMAS TECNICAS

Artículo 9.-

Las empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio en Aeropuertos para la comercialización de combustibles de aviación, deberán contemplar en sus proyectos la siguiente infraestructura básica que a manera enunciativa y no limitativa se describe:

a) *Sistemas de transporte de productos de aviación, mediante ductos, poliductos o camiones cisternas.*

b) *Sistema de recepción y almacenamiento de combustible de aviación.*

- c) *Sistema de despacho de productos a pit hidrante de abastecimiento.*
- d) *Control automático del sistema de abastecimiento en casos de emergencia.*
- e) *Equipos móviles para el abastecimiento sobre y bajo ala.*
- f) *Plataformas de abastecimiento y circulación vehicular dentro de la Estación de Servicio.*
- g) *Sistemas y dispositivos de seguridad contra incendios*
- h) *Laboratorio de control de calidad y provisión de servicios básicos de agua, electricidad, alcantarillado y otros*
- i) *Oficinas administrativas y talleres de reparación y mantenimiento.*
- j) *Baños y casilleros para el personal.*
- k) *Areas de estacionamiento de vehículos propios y particulares.*
- l) *Sistema de comunicaciones.*

Todos los equipos, sistemas y/o construcciones deberán cumplir en su diseño, fabricación, instalación y puesta en funcionamiento, con normas técnicas y de seguridad correspondientes a cada área, de acuerdo a los últimos avances de la tecnología.

Artículo 10.-

Las Estaciones de Servicio, no podrán instalarse en ningún local subterráneo ni debajo de ningún tipo de edificación y deberán cumplir con distancias mínimas establecidas para cada instalación, equipo o producto, de acuerdo a las Normas NFPA 30.

Artículo 11.-

Los ductos o poliductos para transporte de hidrocarburos y particularmente de combustibles de aviación desde las plantas o Terminales de almacenaje de empresas importadoras de hidrocarburos, de refinadores privados o de empresas mayoristas, hasta las Estaciones de Servicio ubicadas en Aeropuertos, deberán cumplir las estipulaciones del Reglamento para Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia y Normas ASME B.31.4 , API STD 1104 y NACE RP 0169-96.

Así mismo deberán cumplir con todo lo dispuesto en el Reglamento de Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos u otros pertinentes.

Artículo 12.-

Las características de los cisternas de transporte de combustibles de aviación deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la Norma NFPA 385 y Anexos 4 y 5 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquido.

Asimismo, se deberá contar con equipos móviles (Refuelers, Servicers y gabinetes) en número suficiente para cubrir la demanda del servicio, de acuerdo a la categoría del aeropuerto, número de vuelos en horas pico y tipo de aeronaves.

Artículo 13.-

La Estación de Servicio deberá estar dotada de un sistema de recepción que contemple en su diseño, la recepción de productos de aviación mediante ductos, poliductos, o camiones cisternas, los mismos que deberán estar ubicados al exterior del área de tanques y de los muros o diques cortafuegos.

Constará principalmente de los siguientes elementos, equipos e instalaciones:

- a) *Manifold de recepción que permita la distribución de productos a los diferentes tanques en forma independiente, provisto de válvulas de bloqueo, válvulas de retención (check), válvulas de seguridad, válvulas de alivio, y todos los dispositivos necesarios para una buena operación*
- b) *El diseño del manifold de recepción y/o despacho, deberá prever la instalación de instrumentos y dispositivos de control, medición y registro que permitan determinar con precisión parámetros operativos tales como volumen, temperatura, presión, gravedad específica cuando sea necesaria y otros.*
- c) *Todos los equipos y estructuras metálicas en áreas de riesgo deberán estar conectados a un sistema o red de puesta a tierra, en forma independiente.*

Artículo 14.-

El sistema de almacenamiento de productos de aviación estará constituido mínimamente de dos tanques de almacenamiento para cada producto con capacidad para cubrir la demanda de 10 días de operación regular y continua, con todos sus dispositivos de control, medición, registro y seguridad, debidamente interconectados a los sistemas de recepción, despacho, seguridad y control automático.

Su construcción e instalación se sujetarán a las siguientes especificaciones técnicas:

- a) *Construcción e instalación de tanques de almacenaje con todos sus elementos y de acuerdo a normas API 620 y API 650.*
- b) *Instalación de tanques de acuerdo a Normas NFPA N° 30 para Líquidos Clase I, Capítulo 2-2 y tablas 2-1, 2-6 y 2-7.*
- c) *Construcción de muros o diques cortafuegos para el control de derrames, conforme a la Norma NFPA N° 30, capítulo 2.2.3 y numeral 2.2.3.3.*
- d) *Ventilación y sistema de arresta llamas conforme a la Norma API N° 2.000 y/o Norma NFPA N° 30, Capítulo 2.2.4 y 2.2.5.*
- e) *Instalación de líneas, válvulas y accesorios según norma ASME B31.3.*
- f) *Cada tanque de almacenaje deberá estar provisto de un sistema de medición confiable y preciso.*
- g) *Cada tanque de almacenaje deberá contar con todos los dispositivos de seguridad standard que permitan operar el sistema en forma segura y eficiente.*

Las estaciones de servicio en aeropuertos ubicadas en terminales de poliductos, podrán reducir su capacidad de almacenaje en función a la capacidad de almacenaje de las terminales o refinerías proveedoras.

Artículo 15.-

El sistema de despacho, sala de bombas, filtros separadores y elementos coalescentes, válvulas de control y bloqueo, deberán estar ubicados fuera del área de tanques y de los muros o diques

cortafuegos y contemplar en su diseño dispositivos eléctricos o electrónicos y manuales de control y bloqueo, para casos de emergencia.

Constará principalmente de los siguientes elementos, equipos e instalaciones:

- a) Ductos de interconexión desde los tanques de almacenaje hasta la sala de bombas provistos con válvulas de cierre rápido de accionamiento manual y automático (eléctrico o neumático), ubicadas en ambos sectores.*
- b) Un mínimo de dos bombas y dos filtros por producto para el abastecimiento de refuelers o pits de plataformas, conjuntamente a un stock de repuestos que garanticen una operación eficiente y continua durante un tiempo de tres meses como mínimo*
- c) El arranque y el paro de las bombas de despacho o transferencia será realizado mediante arrancadores ubicados en lugares estratégicos como en las plataformas de abastecimiento de aeronaves, área de bombas, área de reabastecimiento de refuelers, área de tanques, etc., perfectamente señalizados y protegidos.*
- d) Filtro/separador con elementos coalescentes y elementos separadores, según el producto que corresponda, válvula automática de drenaje de agua y manómetros de presión diferencial tipo vertical de acuerdo a normas internacionales y de capacidad compatible con bombas de despacho.*
- e) Las mangueras de descarguío y carguío de productos de aviación y sus accesorios de interconexión deben cumplir las especificaciones API BULL 1529 Aviation Fueling Hose ó BS 3158 Rubber Hoses and Hose Assemblies for Aircraft Ground Fueling and Defueling*
- f) Todo el sistema eléctrico y electrónico deberá cumplir con Normas NEC para áreas Clase I, Grupo D, División (Explosion proof), y Normas NFPA N° 70. Asimismo deberá contar con un sistema o red de puesta a tierra al que deberán conectarse todos los equipos, instalaciones industriales y cisternas a ser reabastecidos (NFPA N° 70)*
- g) Todas las instalaciones mecánicas y ductos enterrados deben cumplir con Normas NACE RP 0169-96 y otras referidas a la protección catódica.*
- h) Toda el área de la sala de bombas, motores, filtros y otros dispositivos de control, deben estar pavimentados y provistos de un sistema de drenaje que cumpla estipulaciones de seguridad y calidad.*

Artículo 16.-

Las Estaciones de Servicio en Aeropuertos deberán considerar en su diseño e instalación un sistema de abastecimiento de tanques cisternas o refuelers, ubicado dentro de la Estación de Servicio, con amplitud necesaria para el ingreso, circulación, estacionamiento y salida de tanques cisternas y con las siguientes características:

- a) Sistema de carguío de tanques cisternas o refuelers en islas de aprovisionamiento de Jet Fuel y Gasolina de Aviación, que deberá incluir un pit hidrante de abastecimiento, una válvula principal de corte o bloqueo, filtro eliminador de arire, medidor volumétrico, mangueras y válvulas de cierre rápido tipo no goteo, o similares.*
- b) Cubierta para cargadero de tanques cisternas o refuelers y vías de circulación vehicular, similar a las establecidas para estaciones de servicio de carburantes líquidos, esto es, deberán tener cubiertas*

amplias, utilizando en su construcción materiales no combustibles. La altura mínima para el ingreso de cisternas será de 4,50 metros.

c) Las plataformas de abastecimiento del cargadero de cisternas o refuelers y vías de circulación vehicular tendrán un ancho mínimo de 3,50 metros, deberán estar construidas con materiales inalterables a la acción de los agentes atmosféricos (calor, frío, lluvia) e hidrocarburos (derrame de combustibles y lubricantes), ofreciendo una superficie firme y anti-resbaladiza, preferentemente de pavimento rígido, sin ningún declive y provista de cámaras recolectoras del tipo tapón hidráulico. No se aceptará terreno natural.

Artículo 17.-

Las Estaciones de Servicio en Aeropuertos en su diseño e instalación deberán observar las siguientes normas técnicas y de seguridad:

a) Las vías de acceso, salida y playas de circulación vehicular, deberán guardar las características detalladas en el inciso c) del anterior artículo.

b) Las Estaciones de Servicio en Aeropuertos con tanques verticales deberán contar necesariamente con sistemas de drenaje industrial y pluvial, cada uno con operación independiente. El drenaje industrial que recolecta las purgas de los tanques, filtros, bombas y otros equipos, deberá contemplar la construcción de cámaras y piletas separadoras o tanques de separación según normas API, para poder evacuar el agua al sistema público de aguas pluviales, libre de hidrocarburos.

c) El sistema de abastecimiento de pits de plataforma deberá contar con un sistema de control automático y dispositivos de corte en casos de emergencia (Emergency Fuel Shutoff), ubicados a lo largo de la plataforma y a una distancia máxima de 15,0 metros y en lugares estratégicos de la Estación de Servicio.

d) El sistema contra incendios deberá contar con la instalación de un tanque de agua con capacidad establecida en la Norma NFPA – 14 o estar interconectado al sistema contra incendios del Aeropuerto, debiendo contar en cualquier caso con hidrantes que deberán ubicarse e instalarse de acuerdo a las Normas NFPA N° 24 “Standard for the Installation of Private Fire Service Mains their Appurtenances” y NFPA N° 14 “Standard for the installation of Standpipes and Hose Systems”. Para instalaciones con tanques horizontales, se tendrán monitores con sección de espuma y en tanques verticales se instalarán cámaras generadoras de espuma.

e) Se contara con extintores portátiles en número y capacidad establecidos en la Norma NFPA N° 10 “Standard for Portable Fire Extinguishers” y NFPA 407, [secciones 2-3-8 y 3-13](#). Cada unidad móvil de abastecimiento deberá contar con extintores según norma NFPA 407

Todos los equipos extintores deberán ubicarse en lugar visible y de fácil acceso, disponiéndose en cada uno de ellos una etiqueta de material resistente a las inclemencias de la naturaleza que registre el nombre de la empresa, fecha de recambio del elemento extintor y el período de recarga.

Los extintores serán recargados inmediatamente después de ser usados o anualmente si no han sido usados y serán certificados solo por compañías especializadas.

f) La iluminación y todo el sistema eléctrico y electrónico en áreas de riesgo de la División I y 2 (Áreas de recepción, almacenamiento y despacho de productos), deberán sujetarse a las Normas del National Electrical Code bajo la nominación “NEC Class I Group D Division (Explosion Proof), y Normas NFPA N° 70.

Asimismo, se deberá construir un sistema de pararrayos de acuerdo a normas NFPA 780 "Lighting Protection System" el mismo que deberá proteger la cubierta de surtidores y el área de tanques de almacenamiento y todas las áreas de riesgo de la División 1 y 2, si corresponde..

g) Estaciones de Servicio ubicados en Aeropuertos de uso internacional deberán contar con un sistema de suministro de energía eléctrica independiente, que pueda operar cuando el servicio público principal sea cortado. La capacidad mínima del generador será la que resulte de suministrar la energía necesaria a las bombas de agua contra incendios y la iluminación del área de tanques

h) En el diseño de la Estación de Servicio en Aeropuertos se debe tener en cuenta que las vías de ingreso, circulación y salida de vehículos y cisternas no atraviesen o circulen dentro del área de tanques y otras zonas de peligro.

Artículo 18.-

Los pits de abastecimientos de combustibles, su ubicación y disposición, deben sujetarse a las especificaciones establecidas en las Normas NFPA 407, numeral 2.4.10.

Las cámaras de los pits de reabastecimiento de combustible y plataformas de abastecimiento deberán contar con un sistema de drenaje de acuerdo a las Normas NFPA 415, Standard on Aircraft Fueling Ramp Drainage.

Artículo 19.-

Todas las Estaciones de Servicio en Aeropuertos para efectos de calibración de los medidores volumétricos deberán contar con una medida patrón con capacidad mínima de 600 galones, debidamente calibrado y certificado por SERMETRO y de acuerdo a la Norma API STANDARD 1101

Artículo 20.-

Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad con la que toda Estación de Servicio en Aeropuertos debe contar u observar, están contemplados en la Norma NFPA N° 407 Aircraft Fuel Servicing y otras inherentes.

Asimismo, deberá contar con letreros de señalización visibles y las características establecidas en normas de seguridad del Anexo 7 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Artículo 21.-

Las instalaciones de la Estación de Servicio detalladas abajo, deberán ser ubicadas a una distancia mínima de seguridad de las áreas de riesgo Clase 1 y 2 :

Instalación	Distancia mínima de seguridad
<i>Oficinas y dependencias</i>	<i>15 m.</i>
<i>Laboratorio de control de calidad</i>	<i>15 m.</i>
<i>Talleres de reparación y mantenimiento</i>	<i>15 m.</i>
<i>Almacenes o depósito de repuestos</i>	<i>5 m.</i>
<i>Baños sanitarios</i>	<i>5 m.</i>
<i>Lavado, engrase de vehículos y venta de lubricantes (*)</i>	<i>5 m.</i>
	<i>(*) Opcional</i>

Será obligación de la Empresa el realizar el mantenimiento adecuado y regular de todas las instalaciones así como su funcionamiento en buenas condiciones de limpieza.

Artículo 22.-

Las Estaciones de Servicio, además de las oficinas administrativas, deberán contar con baños privados y colectivos para todo el personal y con una habitación destinada al sereno o guardia. Dicha habitación debe tener una salida independiente al área donde están situados los dispositivos de despacho y a una distancia no menor de 15,0 metros de las áreas de riesgo División 1 y 2.

Artículo 23.-

Las Estaciones de Servicio en Aeropuertos deberán contar con un laboratorio, suficientemente equipado para realizar las pruebas de milipore, hidrokít y otras necesarias para el control de la calidad del combustible de aviación y un stock de reactivos para un lapso de 3 meses de operación como mínimo.

Artículo 24.-

No se permitirá en las Estaciones de Servicio, la instalación y funcionamiento de talleres de chaperío, soldadura, pintura y cualquier otra actividad que emplee fuego abierto o generen chispas que puedan provocar explosión o incendio en áreas de riesgo de la División 1 o 2.

Artículo 25.-

En la Estación de Servicio se deberá prever un área para el estacionamiento de vehículos de servicio (hidrantes, refuelers y gabinetes) que permita una salida fluida en casos de emergencia y un área de estacionamiento para vehículos en reparación.

Artículo 26.-

Los surtidores de gasolina especial y diesel oil para consumo propio de los vehículos que prestan servicio en aeropuerto, con carácter previo a su construcción deberán obtener la autorización respectiva de la Superintendencia, para cuyo efecto deberán observar todas las normas de seguridad, referidas al diseño y construcción de tanques de almacenamiento, surtidores de abastecimiento vehicular, así como cumplir con las distancias mínimas a las que se deben situar estas instalaciones, respecto de otras construcciones donde pueda existir fuego abierto. Todas estas disposiciones están contempladas en Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

CAPITULO VI

DE LA SOLICITUD

Artículo 27.-

Las empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio en Aeropuertos, para el abastecimiento de Jet Fuel, Gasolina de Aviación, deberán cumplir con los requisitos legales y técnicos que se estipulan en el presente Reglamento.

Artículo 28.- REQUISITOS LEGALES

a) *Memorial de solicitud a la Superintendencia, detallando el nombre de la persona individual o colectiva, nacional o extranjera, razón social, domicilio y dirección, aeropuerto donde se opera o se pretende construir la Estación de Servicio señalando dirección y localidad.*

- b) *Copia legalizada del contrato que otorgue el derecho de uso y explotación del terreno que ocupará la estación de servicio emitido por la entidad que administra el Aeropuerto y que contemple además la disponibilidad de utilización de los servicios básicos y seguridad.*
- c) *Escritura original de Constitución Social de la Empresa o sus modificaciones, de acuerdo al Código de Comercio. (Este requisito no es necesario en el caso de empresas unipersonales).*
- d) *Testimonio de Poder Especial del representante legal de la empresa o sociedad (original).*
- e) *Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Empresas de la Superintendencia (original).*

Artículo 29.- REQUISITOS TECNICOS

- a) *Memoria descriptiva del proyecto (proyecto técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la Estación de Servicio, describiendo sus características técnicas, capacidades, los trabajos e inversiones a realizar y otros servicios a prestar.*
- b) *También deberá acompañar un cronograma de ejecución, con plazos de inicio y conclusión de obras en días calendario, así como un programa de puesta en marcha, un plan de seguridad y emergencias y un plan de contingencias.*
- c) *Declaratoria de Impacto Ambiental o documento equivalente emitido por autoridad competente.*
- d) *Planos topográficos del terreno en escala 1:100 en zona urbana y 1:200 para zona rural o terrenos mayores de 6.000 metros cuadrados, debidamente acotados, con indicación de linderos y superficie en metros cuadrados.*
- e) *Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, con la aprobación de la autoridad competente.*
- f) *Proyecto arquitectónico que contemple: planta, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100.*
- g) *Planos de instalaciones mecánicas con indicación de dimensiones y sección de tanques, diámetro y pendiente de tuberías, bocas de llenado, venteo de vapores, tipo de bombas, accesorios, etc.*
- h) *Planos de instalaciones eléctricas, con indicación de materiales a ser utilizados (Contra explosión).*
- i) *Planos de instalaciones sanitarias.*
- j) *Diagrama de flujo del proceso e instrumentación (P&I).*
- k) *Planos del sistema contraincendios.*

Los planos de las obras civiles correspondientes a los proyectos que se encuentran ubicados en capitales de Departamento y Provincia serán aprobados por la H Alcaldía Municipal respectiva.

Los planos de las instalaciones sanitarias serán aprobados por las empresas de agua y alcantarillado, en las capitales de Departamento; por la Alcaldía Municipal en las capitales de Provincia. En poblaciones menores, por el Municipio de su jurisdicción.

Los planos electro-mecánicos y dispositivos de seguridad serán realizados conforme a normas establecidas en el presente Reglamento, por un profesional o empresa de la especialidad debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB) o entidad correspondiente.

CAPITULO VII

DE LA AUTORIZACION PARA CONSTRUCCION DE UNA

ESTACION DE SERVICIO

Artículo 30.-

Una vez recibida la solicitud de autorización para la construcción de una Estación de Servicio, la Superintendencia deberá responder dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, si la misma cumple o no cumple los requisitos legales y técnicos señalados en el Capítulo VI del presente reglamento.

Si la solicitud no cumple los requisitos establecidos en el citado Capítulo VI, la Superintendencia devolverá la carpeta de antecedentes a la empresa solicitante con todas las observaciones de carácter técnico y legal

Artículo 31.-

Si la solicitud cumple los requisitos de orden legal y técnico establecidos en el presente reglamento, la Superintendencia procederá a la evaluación del proyecto dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior. La evaluación técnica comprenderá los siguientes aspectos, sin perjuicio de otros establecidos en el presente reglamento y en las disposiciones legales sectoriales:

- a) Ubicación del terreno dentro del área aeroportuaria, evaluando las características y proximidad de las construcciones circundantes tales como la terminal aeroportuaria, oficinas administrativas, depósitos de carga o materiales combustibles.
- b) Tipo de terreno y su ubicación apropiada respecto a los accesos desde áreas externas al Aeropuerto y salida hacia Pits o hidrantes en plataformas de abastecimiento.
- c) Disposición de las construcciones e instalaciones para la fluidez y comodidad necesaria a la circulación de vehículos de servicio ("Refuelers" y "Servicers")
- d) Cumplimiento de distancias mínimas de seguridad de instalaciones en áreas de riesgo establecidas en la Estación de Servicio, así como amplitud de accesos y salidas de la Estación de Servicio.
- e) Disposición de tanques de almacenamiento, islas de aprovisionamiento de cisternas, construcciones, cubierta de isla, etc. conforme a Normas NFPA
- f) Sistemas y dispositivos mínimos de seguridad con los que contará la Estación de Servicio, conforme a Normas NFPA

Artículo 32.-

Si los informes técnico y legal determinan que el proyecto cumple lo establecido en el presente reglamento, el Superintendente de Hidrocarburos dictará en los siguientes veinte (20) días hábiles de recibidos los mismos, la resolución administrativa autorizando la construcción de la Estación de Servicio.

Artículo 33.-

La resolución administrativa de la Superintendencia, autorizando la construcción de la Estación de Servicio, deberá establecer necesariamente los siguientes aspectos sin perjuicio de otros que determine la Superintendencia:

- a) Que las instalaciones de las Estaciones de Servicio deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiente, establecidas en los reglamentos correspondientes.*
- b) Que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que efectuará la Superintendencia tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad en cuanto a la calidad y cantidad de los combustibles comercializados. El control de la cantidad de los combustibles comercializados (calibración) lo realizará en coordinación con SERMETRO dependiente de la Dirección de Desarrollo Industrial del Viceministerio de Industria y Comercio.*
- c) Que la Estación de Servicio será utilizada únicamente para la comercialización de combustibles líquidos y lubricantes de uso en la aeronavegación.*
- d) Que la empresa deberá construir la Estación de Servicio dentro del plazo contemplado en su cronograma de obras, aprobado por la Superintendencia.*
- e) Que la resolución administrativa será revocada o declarada caduca sin previa intimación y trámite ulterior, si vencido el plazo para la construcción de la Estación de Servicio la empresa no ha concluido las obras correspondientes. La Superintendencia podrá prorrogar el plazo señalado si la empresa acredita que existen razones fundadas para el efecto.*
- f) Que la empresa deberá pagar para solventar los gastos por las inspecciones técnicas, los montos establecidos en derechos de inspección detalladas en el Capítulo XIV del presente Reglamento, cuyos pagos serán efectuados en favor de la Superintendencia.*
- g) Que la empresa deberá contar con los seguros establecidos en el artículo 40 del presente Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de la Estación de Servicio.*

Artículo 34.-

Si el proyecto es objeto de observaciones en la fase de evaluación, se notificará las mismas a la empresa solicitante para que realice las correcciones pertinentes dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles computables desde la fecha de su notificación.

Vencido ese plazo y si la empresa solicitante no ha subsanado las observaciones efectuadas al proyecto, la Superintendencia procederá a la devolución de la carpeta correspondiente sin mayor trámite.

En caso de que la empresa subsane las observaciones dentro del plazo mencionado, la Superintendencia concluirá la evaluación del proyecto en los siguientes veinte (20) días hábiles.

Artículo 35.-

La Superintendencia podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Construcción y Licencia de Operación de una Estación de Servicio, por las causales establecidas en los incisos a), b) y d) del Artículo 43 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 36.-

La transferencia de una Estación de Servicio en construcción será admitida únicamente si se comprueba ante la Superintendencia que se encuentra imposibilitada de continuar con la ejecución del proyecto.

La empresa que asuma la ejecución del proyecto en sustitución de otra, deberá cumplir y presentar todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

El Superintendente de Hidrocarburos autorizará la transferencia mediante resolución administrativa expresa, sólo una vez que exista constancia de que los requisitos señalados precedentemente han sido debidamente cumplidos.

Artículo 37.-

Toda Construcción o Adecuación de una Estación de Servicio en Aeropuerto deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Hidrocarburos, de lo contrario la empresa será objeto de sanciones, desde la suspensión o paralización de obras hasta la reubicación o demolición de las instalaciones construidas.

Los plazos, procedimientos y previsiones establecidos en los artículos 30, 31, 32 y 33 del presente reglamento serán aplicables al presente artículo en lo que corresponda.

CAPITULO VIII

DE LA LICENCIA DE OPERACION

Artículo 38.-

Para ingresar en la etapa de operación, la empresa solicitará a la Superintendencia la inspección técnica final, para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Capítulo VII del presente reglamento y la correspondencia con la construcción de instalaciones civiles y electro-mecánicas, de acuerdo con los planos y proyecto técnico aprobados.

Anticipadamente deberá solicitar a SERMETRO, la calibración de todos los medidores volumétricos incluido el tanque o medida patrón especificada en Artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 39.-

El cumplimiento de las condiciones técnicas y legales detalladas en el presente reglamento, será suficiente para que la Superintendencia otorgue la Licencia de Operación a la Estación de Servicio, para cuyo efecto la empresa deberá adjuntar la siguiente documentación:

De los requisitos legales y Administrativos:

- a) Pólizas de Seguro vigentes según lo establecido en Artículo 40 del presente reglamento.
- b) Comprobante de depósito bancario por la suma establecida en el Capítulo XIV de Derechos de Inspección del presente reglamento.

De los requisitos técnicos:

- c) *Certificados de Calibración de medidores volumétricos y tanques de almacenaje emitidos por SERMETRO, dependiente de la Dirección de Desarrollo Industrial del Viceministerio de Industria y Comercio Interno u otra autoridad competente.*
- d) *Certificado sobre la realización de la prueba hidráulica en los tanques de almacenamiento e interconexiones conforme a especificaciones establecidas en las Normas API 620 y/o 650 otorgados por empresas de servicios debidamente autorizados.*
- e) *Certificados de calidad de todos los equipos reabastecedores (refuelers, hidrantes y gabinetes) emitidos por la empresa fabricante u otra entidad competente.*
- f) *Informe de Inspección Final emitido por la Unidad Técnica de la Superintendencia.*

Artículo 40.-

Las Pólizas de Seguro mínimas que la empresa debe contratar para el normal funcionamiento de la Estación de Servicio, son las siguientes:

1.-	<i>Rubro:</i>	<i>Incendio y aliados.</i>	
	<i>Materia Asegurada:</i>	<i>Estación de Servicio.</i>	
	<i>Detalle Asegurado:</i>	<i>Edificio y construcción, tanques, bombas de distribución, equipos de reabastecimiento (camiones cisternas, refuelers, hidrantes y otros), dinero y/o valores.</i>	
	<i>Cobertura:</i>	<i>Incendio y/o rayo, explosión, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo y daños por agua, lluvia o inundación.</i>	
	<i>Cláusula:</i>	<i>Reemplazo - Reposición automática de suma asegurada.</i>	
	<i>Vigencia:</i>	<i>Un año calendario</i>	
2.-	<i>Rubro:</i>	<i>Responsabilidad Civil.</i>	
	<i>Materia Asegurada:</i>	<i>Estación de Servicio.</i>	
	<i>Cobertura:</i>	<i>Responsabilidad Civil. Contractual y extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión.</i>	
	<i>Valor Asegurado:</i>	<i>\$US 500.000.000</i>	<i>(Quinientos</i>
	<i>Millones de Dólares 00/100)</i>		
	<i>Vigencia:</i>	<i>Un año calendario</i>	
3.-	<i>Rubro:</i>	<i>Automotor</i>	
	<i>Materia Asegurada:</i>	<i>Parque vehicular de transporte y reabastecimiento de productos de aviación.</i>	
	<i>Cobertura:</i>	<i>Accidentes y Responsabilidad Civil. Daños a terceros por transporte y abastecimiento de productos en vehículos propios y alquilados.</i>	
	<i>Valor Asegurado:</i>	<i>Por accidente del vehículo: \$us según costo del vehículo</i>	
		<i>Por Responsabilidad Civil: \$us. 50.000 (*)</i>	
	<i>Vigencia:</i>	<i>Un año calendario</i>	

() Monto que podrá ser modificado por la Superintendencia de acuerdo a justificativos técnicos o legales por parte de la empresa*

Las pólizas deben ser emitidas por entidades aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 41.-

Solamente después de la emisión de la Licencia de Operación por parte de la Superintendencia, cualquier empresa proveedora o importadora de carburantes queda autorizada a suministrar a la empresa, los combustibles necesarios para sus operaciones. Sin embargo y solamente para efectos de pruebas y ajustes en la fase de puesta en marcha, la empresa queda autorizada a comprar de cualquier proveedor un volumen no mayor a 10.000 litros de cada producto.

Así mismo ningún proveedor de carburantes podrá comercializar sus productos con empresas que no tengan sus Licencias de Operación vigentes.

Artículo 42.-

La Licencia de Operación concedida por la Superintendencia tiene validez de un año calendario al cabo del cual deberá ser renovada previa presentación por parte de la empresa de los siguientes documentos:

- a) Pólizas de Seguro renovadas.*
- b) Depósito Bancario de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIV - Derechos de Inspección. y calibración*
- c) Certificados de última calibración.*
- d) Certificado de conformidad de la autoridad competente del Aeropuerto.*
- e) Informe técnico de Inspección Anual realizado por la Unidad Técnica de la Superintendencia.*

Artículo 43.-

La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser revocada por las siguientes causales:

- a) Cuando la empresa no permita el acceso a las instalaciones de la Estación de Servicio, para efectos de inspección por los entes autorizados.*
- b) Comercialización de carburantes que no cumplan con las especificaciones contenidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes vigente.*
- c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.*
- d) Modificación o cambio de las instalaciones sin aprobación de la Superintendencia.*
- e) Causales establecidas en la Ley y disposiciones legales vigentes.*

CAPITULO IX

DE LAS OPERACIONES Y CONTROL DE CALIDAD

Artículo 44.-

Con carácter previo a la puesta en marcha, la empresa deberá presentar a la Superintendencia, manuales de operación, manuales de seguridad, manuales de puesta en marcha, programas de entrenamiento, ensayos de seguridad y simulacros, planes de contingencias. Así como programas de mantenimiento anual para todos los equipos e instalaciones.

Artículo 45.-

El proveedor autorizado por la Superintendencia, efectuará las entregas de carburantes y Combustibles de Aviación a la Estación de servicio y ésta a la aeronave a 15,55/15,55 grados centígrados (60/60 °F), o bajo condiciones establecidas en Contrato de compra-venta de carburantes y calidad establecida en Reglamento de Calidad en actual vigencia.

Artículo 46.-

La empresa responsable de la Estación de Servicio en Aeropuerto asume la responsabilidad sobre la calidad, recepción, almacenaje, despacho y reabastecimiento en ala o plataforma del Aeropuerto, para cuyo efecto deberá adoptar todas las medidas de seguridad necesarias.

Para este efecto se deberá confeccionar actas de entrega y recepción de los lotes de Combustible de Aviación recibido, donde deberá constar el volumen, temperatura y características físico-químicas; dichas actas serán rubricadas tanto por el proveedor como por la empresa receptora.

Artículo 47.-

Los procedimientos y normas que deben cumplir los camiones cisternas en la carga, transporte y descarga de Combustibles de Aviación, están especificados en la Norma NFPA 385 y Capítulo 2 de la Norma NFPA 407.

La transferencia de Combustibles de Aviación de cisterna a cisterna solamente será permitida a la distancia mínima de 60 m. de áreas de riesgo y de acuerdo a la norma NFPA 407.

Artículo 48.-

Los procedimientos y cuidados que deben observar los supervisores y operadores de ala o plataforma, en el abastecimiento de aeronaves, están especificados en la Norma NFPA 407.

Artículo 49.-

La operación y mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio deben ser realizados por personal debidamente entrenado y calificado.

Artículo 50.-

El servicio de abastecimiento de combustibles en ala o plataforma de cualquier aeronave, será realizado solamente después que la aeronave haya concluido la operación de parqueo.

Artículo 51.-

No está permitido en ningún aeropuerto nacional el autoservicio en el reabastecimiento de Combustibles de Aviación, debiendo realizar este servicio, personal especializado de la empresa que administra la provisión de Combustibles de Aviación bajo su responsabilidad.

Artículo 52.-

El control de calidad de los productos de aviación debe ser realizado bajo metodologías establecidas en las Normas ASTM, registrando los resultados obtenidos en un libro apropiado y debidamente foliado, de forma de garantizar la calidad del producto expendido.

Dichas pruebas deberán ser realizadas durante la entrega de los Combustibles de Aviación que efectúa el proveedor a la Estación de Servicio, así como de ésta al usuario final o línea aérea.

Se deberán realizar las siguientes pruebas mínimamente:

- a) La prueba "milipore" para control de sustancias sólidas contenidas en el Jet Fuel y Gasolina de Aviación que debe ser realizada de acuerdo a la norma ASTM D-2276 en forma periódica (una vez a la semana), a la salida de todos los equipos de filtrado.
- b) La prueba "hidrokit" para el control del contenido de agua en el Jet Fuel y Gasolina de Aviación que debe ser realizada de acuerdo a la norma ASTM D-1094, en forma diaria (al inicio de cada jornada) y normalmente en punta de manguera.
- c) Otras pruebas y verificaciones requeridas por las líneas aéreas ó usuarios deberán ser realizadas siempre de acuerdo a las normas ASTM.

Artículo 53.-

Todos los equipos de reabastecimiento deben estar sujetos a un mantenimiento diario (mantenimiento preventivo de rutina) y trimestral ó a menor tiempo cuando así se requiera.

Asimismo, se deberá realizar en forma trimestral una prueba hidrostática en todas las mangueras de acuerdo a la Norma ASTM D 380 Standard Test Methods for Rubber Hose.

Artículo 54.-

En todas las operaciones y actividades en la Estación de Servicio se deben observar las medidas de seguridad establecidas internacionalmente y contenidas en las Normas NFPA y otras, así como cumplir con disposiciones establecidas por entidades competentes del sector aeronáutico.

Artículo 55.-

Todos los sistemas de filtrado deberán tener en lugar visible las fechas del último recambio de los filtros así como los períodos de cambios.

CAPITULO X

DE LAS AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES

Artículo 56.-

La Estación de Servicio en Aeropuertos podrá Ampliar o Modificar sus instalaciones, previa autorización escrita de la Superintendencia para cuyo efecto la solicitud deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Planos propuestos de Ampliación o Modificación de la Estación de Servicio, debidamente aprobados por la autoridad competente del Aeropuerto.
- b) Cronograma de ejecución, con fechas de inicio y conclusión de obras.
- c) Programa de trabajo para la Ampliación o modificación de la Estación de Servicio, detallando las medidas de seguridad que se tomarán durante el tiempo de su ejecución.

Artículo 57.-

Aprobada la Ampliación o Modificación de la Estación de Servicio y concluidas las obras, la Empresa deberá solicitar a la Superintendencia la inspección técnica final. En caso de ser positivo el Informe Técnico, deberá complementar los documentos siguientes:

- a) *Comprobante de depósito bancario según lo establecido en Capítulo XIV, sobre Derechos de Inspección para efectos de Ampliación o modificación de las instalaciones de la Estación de Servicio.*
- b) *Pólizas de Seguro adecuadas y ampliadas en su cobertura a las nuevas instalaciones.*
- d) *Certificados de calibración de medidores volumétricos, cuando corresponda.*
- e) *Certificado de conformidad de la Autoridad competente del Aeropuerto.*
- f) *Informe de Inspección final realizada por la Unidad Técnica de la Superintendencia.*

En caso de existir observaciones a los trabajos realizados, la Empresa deberá superarlos para obtener la Autorización de la Superintendencia y continuar o reiniciar sus actividades.

CAPITULO XI

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

Artículo 58.-

Acatar normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos e instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia. Asimismo para efectos de desactivación y/o abandono de Estaciones de Servicio en Aeropuertos, la empresa o concesionario deberá obtener la autorización correspondiente de la Superintendencia de Hidrocarburos.

Artículo 59.-

La empresa responsable de la Estación de Servicio y empresas proveedoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, SERMETRO y otras autoridades fiscalizadoras, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por sí misma o mediante terceros y SERMETRO, dependiente del Viceministerio de Industria y Comercio Interno.

Artículo 60.-

La empresa responsable de la Estación de Servicio deberá acatar las disposiciones de entidades nacionales e internacionales de aeronavegación competentes.

Artículo 61.-

Los Combustibles de Aviación que se comercialicen a través de Estaciones de Servicio, deberán mantener la calidad mínima establecida en Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes en actual vigencia.

Artículo 62.-

La empresa deberá proporcionar a todo el personal que opera y trabaja en la Estación de Servicio la ropa de trabajo respectiva, cascos y zapatos de seguridad, así como protectores visuales, auditivos, nasales, ropa de lluvia, sistemas de comunicación portátiles y otros dispositivos necesarios para desarrollar sus actividades en forma segura y eficiente.

Artículo 63.-

La empresa deberá presentar a la Superintendencia, la planilla de "Movimiento Mensual de Productos", para cada uno de los productos y líneas aéreas ó usuarios, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, la misma que tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación es el día 10 de cada mes.

Así mismo deberá mantener un libro de registro de todas las actividades operativas, control de calidad, mantenimiento de equipos, cambio de filtros, realización periódica de prueba hidrostática en mangueras, etc., que acrediten el buen servicio, el operador deberá utilizar los formularios y procedimientos apropiados para cada propósito.

Artículo 64.-

La empresa deberá mantener en vigencia las pólizas de seguro establecidas en los artículos 39 inciso a), 40 y 57 inciso b) del presente Reglamento, durante todo el tiempo de funcionamiento de la Estación de Servicio.

Artículo 65.-

Deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 66.-

La Estación de Servicio debe identificar todas sus instalaciones para uso de Jet Fuel y Gasolina de Aviación, con colores diferentes (Jet Fuel – Fondo Blanco y Franja Negra, AVGAS – Fondo Blanco y Franja Verde), así como disponer que los sistemas de interconexión para cada producto sean diferentes.

Artículo 67.-

La Estación de Servicio y las unidades móviles (Refuelers y Servicers) deben disponer de un sistema de señalización de acuerdo a las Normas NFPA 407 u otras relacionadas.

CAPITULO XI I

DE LOS PRECIOS DE COMERCIALIZACION

Artículo 68.-

Los precios de venta de productos de aviación regulados a empresas usuarias en todas las Estaciones de Servicio estarán sujetos al Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo, aprobado mediante disposición legal correspondiente (D.S. 24914 de 5 de Diciembre de 1.997 y sus enmiendas).

Artículo 69.-

Los precios de compra del mayorista al proveedor de los productos de aviación regulados, serán los precios pre-terminal establecidos en el Reglamento anteriormente citado.

CAPITULO XIII

DE LOS CONTROLES Y CERTIFICACIONES

Artículo 70.-

Una vez emitida la Resolución Administrativa otorgando la Autorización de Construcción de una Estación de Servicio, la Superintendencia de Hidrocarburos realizará una inspección al inicio de la construcción a efectos de verificar el emplazamiento de las construcciones, distancias mínimas de seguridad, así como las distancias a construcciones vecinas; inspección intermedia para verificar el avance de obras y tipo de materiales utilizados y una inspección final, para verificar las condiciones de seguridad de la Estación de Servicio, para cuyo propósito la empresa deberá solicitar este servicio a la Superintendencia, con la anticipación mínima de 10 días.

Artículo 71.-

La Superintendencia, para efectos de control y fiscalización, mantendrá un registro de todas las Estaciones de Servicio y de sus características técnico operativas.

Artículo 72.-

Los tanques de almacenaje de la Estación de Servicio serán calibrados por SERMETRO u otra empresa de servicios debidamente reconocida y registrada en la Superintendencia, en forma previa a la puesta en servicio y en forma periodica de acuerdo a la capacidad de los tanques. Las copias de dichas calibraciones (tablas de calibración) serán entregadas a la Superintendencia.

Artículo 73.-

Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia y/o SERMETRO, efectuarán en los surtidores de las Estaciones de Servicio el control del sistema de medición que regula el volumen despachado, de acuerdo a lo establecido en las Normas API 1101 El control de calidad de las instalaciones y productos lo realizará la Superintendencia de acuerdo a las Normas y Métodos ASTM.

Artículo 74.-

SERMETRO dependiente del Viceministerio de Industria y Comercio Interno, procederá a las inspecciones semestrales o cuando así se requiera para la calibración de los sistemas de medición que regula el volumen despachado de productos en la Estación de Servicio, extendiendo los correspondientes certificados de calibración.

La presentación de estos certificados será imprescindible para seguir operando y obtener la provisión de carburantes por parte de los proveedores.

Artículo 75.-

La Superintendencia y SERMETRO, otorgarán credenciales a las personas habilitadas para realizar las inspecciones, calibraciones y toma de muestras de los productos comercializados, según corresponda.

Artículo 76

La Superintendencia, efectuará la inspección técnica anual con la anticipación necesaria a la fecha de renovación de la Licencia de Operación correspondiente, sin cuyo requisito la Estación de Servicio no podrá continuar operando.

Artículo 77.-

Con carácter posterior a una inspección, el formulario respectivo será rubricado por la empresa y los inspectores, quedando una copia en poder de la misma.

CAPITULO XIV

DE LOS DERECHOS DE INSPECCION Y CALIBRACION

Artículo 78.-

La Superintendencia procederá a la Inspección Inicial, intermedia y final de las Estaciones de Servicio, por lo que la Empresa efectuará el pago de los siguientes derechos:

- | | |
|--|---------------|
| a) Inspección para obtener el permiso de funcionamiento o Licencia de Operación | \$us. 1.500.- |
| b) Inspección Anual para renovación de Licencia de Operación | \$us. 1.000.- |
| c) Solicitud de Inspección por parte del interesado para efectos técnicos y de seguridad en casos de Transferencia, Adecuación, Ampliación y/o Modificación. | \$us. 1.000.- |

Artículo 79.-

La calibración inicial del sistema de medición que regula el volumen despachado, la verificación y calibración semestral de medidores volumétricos y calibraciones a solicitud de la empresa, tendrán un derecho establecido por el Viceministerio de Industria y Comercio Interno.

Asimismo, la calibración de dispositivos de despacho de las empresas proveedoras, como medidores volumétricos, básculas, tanques cisternas y demás equipos de medición, estarán sujetas al control semestral y derechos definidos por el mismo Viceministerio de Industria y Comercio Interno.

Artículo 80.-

La Inspección sobre la calidad de los productos que se expendan a través de Estaciones de Servicio, será realizada por la Superintendencia, mediante ensayo y análisis de laboratorio, para controlar las características físico-químicas de los productos, según Normas ASTM.

CAPITULO XV

DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 81.-

Para la transferencia de una Estación de Servicio, la empresa deberá solicitar a la Superintendencia, la autorización respectiva, la misma que será aprobada mediante Resolución Administrativa, previa presentación por parte del comprador interesado de los siguientes documentos:

1.- Transferencia con cambio de Razón Social:

- a) Todos los documentos establecidos en el Artículo 28 del presente Reglamento.
- b) Copia legalizada del Testimonio de transferencia, de acuerdo a normas del Código de Comercio.
- c) Documentos establecidos para la obtención de una nueva Licencia de Operación, de acuerdo al Artículo 39 del presente Reglamento.

2.- Transferencia sin cambio de Razón Social

- a) *Copia legalizada del Testimonio de transferencia, de acuerdo a normas del Código de Comercio.*
- b) *Testimonio del Poder Especial de representación legal*
- c) *Documentos establecidos para la obtención de una nueva Licencia de Operación, de acuerdo al Artículo 39 del presente Reglamento.*

Artículo 82.-

La transferencia de una Estación de Servicio, implica necesariamente la obtención de una nueva Licencia de Operación, conforme lo estipula el Capítulo VIII del presente Reglamento.

CAPITULO XVI

DE LAS SANCIONES

Artículo 83.-

La Superintendencia, sancionará con una multa equivalente a \$us 1.000, en los siguientes casos:

- a) *No mantener la Estación de Servicio en condiciones de conservación, mantenimiento y limpieza.*
- b) *Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.*
- c) *Incumplimiento en la renovación de las pólizas de seguro.*
- e) *Incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de venta de productos*
- f) *Incumplimiento a disposiciones emanadas de la Superintendencia de Hidrocarburos*

En caso de reincidencia se sancionará con una multa equivalente al doble de lo establecido en el presente artículo y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, en el caso de que ambas reincidencias sucedan en el transcurso de un año calendario.

Artículo 84.-

La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a \$us 2.000, en los siguientes casos:

- a) *Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio sin autorización de la Superintendencia.*
- b) *Comercialización de Combustibles de Aviación en cantidad menor a la determinada en la lectura del instrumento de medición o negligencia en el control periódico de la exactitud de los volúmenes despachados. Lubricantes.*
- c) *Violación de los precintos en los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados.*
- d) *Especulación en el precio de los carburantes.*
- e) *Desvío de productos a otra entidad o actividad.*

En caso de reincidencia se sancionará con una multa equivalente al doble de lo establecido en el presente artículo y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, en el caso de que ambas reincidencias sucedan en el transcurso de un año calendario.

Artículo 85.-

La comercialización de combustibles de aviación fuera de las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes será sancionada con una multa equivalente a \$us 5.000 ó la revocatoria de la Licencia de Operación.

Artículo 86.-

Las sanciones o multas emergentes de infracciones al presente Reglamento, deberán ser depositadas en la cuenta bancaria de la Superintendencia de Hidrocarburos dentro de las 72 horas de la recepción de la notificación respectiva.

Artículo 87.-

La fiscalización de las condiciones técnicas, operativas y de seguridad de las Estaciones de Servicio y el cumplimiento del presente reglamento quedará a cargo de la Superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de Derechos, aplicación de sanciones y otros.

CAPITULO XVII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 88.-

Las nuevas empresas operadoras de Estaciones de Servicio y las Estaciones de Servicio en actual operación que no cuenten con la Licencia de Operación correspondiente, deberán adecuar su funcionamiento a lo prescrito en el presente Reglamento, disponiendo para el efecto:

- a) *La presentación de documentos detallados en los Artículos Nº 28 y 29, en el plazo no mayor a 90 días de inicio de operaciones.*
- c) *Previo cumplimiento del inciso precedente, la Superintendencia realizará inspecciones a las instalaciones de las Estaciones de Servicio en operación con la finalidad de fijar las condiciones y plazos de adecuación a ser implementados para la obtención de la Licencia de Operación correspondiente.*
- d) *Superadas todas las observaciones de carácter técnico y legal, en los plazos establecidos, la Superintendencia otorgará la correspondiente Licencia de Operación.*

Artículo 89.-

En tanto, dichas empresas efectúen su adecuación dentro del plazo previsto en el artículo 88 del presente Reglamento, quedan autorizadas y facultadas para continuar con sus operaciones.

Artículo 90.-

La Superintendencia, podrá requerir el concurso de sus propios funcionarios o los servicios de terceros, para cumplir con las tareas de inspección que le asigna el presente Reglamento.

Artículo 91.-

Los Contratos suscritos por YPFB y las Empresas que transportan y proveen combustibles de aviación a Estaciones de Servicio, podrán ser objeto de cesión o transferencia a otros proveedores de carburantes, previo acuerdo de partes.

Artículo 92.-

Quedan sin efecto y aplicación las disposiciones reglamentarias dictadas con anterioridad al presente Reglamento.